

**ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-17/2022.**

En la ciudad de Sevilla, a 13 de junio de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el expediente incoado con el número S-17/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte número ■■■-P05-6, levantada el día 5 de febrero de 2022 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad ■■■, con domicilio en ■■■, siendo el objeto de la inspección el control de la actividad formativa "Prog. 2022.05 - Formación Radiooperador (corto alcance) Teoría, en la embarcación ■■■, sita en el ■■■; y visto el contenido del informe complementario suscrito por dicho inspector, que se adjuntaba a la citada Acta de inspección, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de 11 de febrero de 2022, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada inicialmente con el número S-6/2022.

**SEGUNDO:** En la citada acta de inspección, con resultado de infracción, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 5 de febrero de 2022, a las 10:50 horas:

"...

*Se identifica a los dos alumnos comunicados, que son coincidentes, salvo el nombre de ■■■, que debe decir ■■■, según consta en su DNI.*

*Se presenta a las 10:35 el que dice ser el instructor de la práctica, quien indica que no me va a enseñar el DNI. Finalmente, decide mostrarme su DNI y lo identifico.*

*El instructor declara que el equipo de radio es homologado y que la práctica comenzará con una hora de retraso.*

*El instructor me indica que la formación del día 4 no se ha realizado al estar comunicada erróneamente".*

Como manifestaciones del compareciente, D. ■■■, en su calidad de instructor, se indica:





*“Por motivos personales, he llegado tarde a la práctica y comenzará y terminará una hora más tarde. Existen errores en las comunicaciones efectuadas, desconociendo el motivo.”*

Se adjunta al acta de inspección, un informe complementario al acta, así como las comunicaciones efectuadas por la entidad [REDACTED], al Instituto Andaluz del Deporte, para los días 4 y 5 de febrero de 2022.

En el indicado informe complementario, suscrito por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], se indica lo siguiente:

*“Acta: [REDACTED]-P05-6*

*Fecha del Acta: 05/02/2022*

*Escuela [REDACTED]*

*Práctica: Formación/prácticas Radio-operador de corto alcance (teoría).*

*Instructor de la práctica: [REDACTED]*

*Embarcación donde se realiza: [REDACTED]*

*D. [REDACTED], instructor de la práctica, en el momento que conoció que se iba a redactar acta de infracción, debido tanto a su retraso como a la no celebración de la formación que debería haber realizado, según comunicación al IAD, en el día de ayer. Adoptó una actitud verbalmente agresiva en la que mediaron insultos hacia mi persona y el resto de funcionarios en general. Decidí, sobre la marcha, no incluir en el acta de infracción en cuestión determinados aspectos que redacto más abajo, al objeto de no incrementar la tensión del momento.*

#### Hechos Constatados:

*1.- La formación comunicada al IAD consistía en "práctica de radio operador de corto alcance (teoría)", sin embargo, el instructor decía que eso era un error y lo pretendido para ese día era otra formación distinta.*

*2.- Según las comunicaciones efectuadas y a las que debemos acogernos, la formación estaba programada y comunicada para los días 4 y 5 de febrero. Dado que tuve tiempo suficiente, durante la espera a que llegara el instructor, estuve conversando con los alumnos, estos me comentaron que el día anterior, o sea, el día 4, no habían realizado práctica alguna.*

*A la llegada del instructor, con los alumnos presentes, al consultarle dicha circunstancia, me informa que las prácticas estaban programadas para los días 5 y 6; además, el concepto de las mismas, es decir, que todas fueran prácticas de radio operador de corto alcance (teoría), se debían a un error informático también.*



3.- Es necesario incluir en el acta en cuestión, omitido para calmar la ansiedad detectada, lo siguiente:

*"Dado que no existe comunicación alguna de cambio/cancelación, declarado esto por el instructor, de ninguna de las prácticas comunicadas para el día 4/02 ni del retraso en la formación del día 5/02; estos hechos podrían ser constitutivos de una infracción leve según lo contemplado en el artículo 13,7 de la Orden de 2 de julio de 2009, tipificada en el artículo 118. c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía".*

**TERCERO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 14 de febrero de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo.

**CUARTO:** Con fecha de 9 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:

*"En relación con el asunto de referencia, la parte que redacta el presente informe tiene conocimiento de los siguientes aspectos relativos al asunto:*

- **01/02/2022:** Se comunica a las 20:19 horas, el día 1 de febrero de 2022, las prácticas de Radioperador de Corto Alcance, Teoría, programadas para los días 4 y 5 de febrero de 2022. El día 4 de febrero de 2022 de 10:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 20:00 horas. El día 5 de febrero de 11:00 horas a 20:00 horas.
- No consta ninguna modificación, suspensión o cancelación del preaviso expresado en el punto anterior.
- **08/02/2022,** a las 12:16 horas, se registra en plataforma SIPRANA solicitud de confirmación por parte de [REDACTED]. donde en el apartado Observaciones de SIPRANA expresa:  
*"Por error pedí el día 4 y 5 cuando tenía que haber pedido el 5 y el 6. El día 5 me retrasé en la práctica por problemas personales, así que empiezo y termino una hora más tarde. Programa 1, 2 y 4 quedan cancelados".*
- **16/02/2022:** [REDACTED]., vuelve a intentar la confirmación de las prácticas a las 19:19 horas, expresando en Observaciones:  
*"Me retrasé en la práctica del día 5 por motivos personales, así que empiezo y termino una hora más tarde. Los*



*programas 1, 2 y 4 quedan cancelados ya que hay un error en la petición". Esta práctica no es aceptada por el Instituto Andaluz del Deporte, según consta en SIPRANA, por ser "Práctica mal programada". A las 19:23 horas, el día 16/02/2022, [REDACTED] vuelve al intentar la comunicación de las prácticas, sin que tampoco coincida con la comunicación efectuada en el preaviso.*

### **Conclusiones.-**

**Primera y única.** *Las prácticas, comunicadas el día 01 de febrero por [REDACTED], y programadas para los días 4 y 5 de febrero, no fueron validadas por los motivos expuestos."*

**QUINTO:** Esta Sección sancionadora del TADA, por apreciar que de la citada Acta de Inspección número [REDACTED]-P05-6, levantada el día 5 de febrero de 2022 e informe complementario, así como de las actuaciones previas realizadas, podrían resultar, presuntamente, dos diferentes infracciones tipificadas en los artículos 118, c) y 117, ñ) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, de las que podrían ser responsables distintas personas, acordó en su sesión de 21 de marzo de 2022, la formación de un nuevo expediente S-17/2022, para la valoración de la responsabilidad en la que pudiera haber incurrido [REDACTED], y la incorporación al nuevo expediente sancionador de la citada Acta de inspección número [REDACTED]-P05-6 y el informe complementario a dicha acta.

**SEXTO:** En virtud del acuerdo citado en el apartado anterior, con fecha 4 de abril de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a [REDACTED], en su calidad de instructor de la actividad formativa, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el art 117, apartado ñ) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 1.200 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 11 de abril de 2022, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

**SÉPTIMO:** Con fecha de 10 de junio de 2022, se levantó diligencia por la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hizo constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciado, no se ha recibido escrito alguno de [REDACTED] evacuando el trámite conferido.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



**PRIMERO:** La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -y dicho contenido normativo se indicó expresamente a la entidad en el propio acuerdo de inicio del procedimiento sancionador-, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

**CUARTO:** En cuanto a los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, establece el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”*.

En este sentido, ha de recordarse que las actas de la Inspección de Deporte gozan de presunción de veracidad, de conformidad con el art 144 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**QUINTO:** En el presente expediente y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran **HECHOS PROBADOS** los descritos en el acta de inspección anteriormente referida, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Resulta, por tanto, acreditado que, durante la citada inspección, el instructor de la actividad formativa, ■■■■, adoptó una actitud verbalmente agresiva en la que mediaron insultos hacía la persona del inspector actuante, así como de resistencia a su identificación, con su negativa a mostrar su DNI, provocando una situación de tensión en el curso de la inspección.

**SEXTO:** Los hechos descritos son constitutivos de **INFRACCIÓN** tipificada y calificada por el artículo 117, apartado ñ) de la Ley 5/2016,



de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **GRAVE**:

*"Artículo 117. Son infracciones graves:*

*ñ) La obstrucción o resistencia al ejercicio de la función inspectora."*

**SÉPTIMO:** De los hechos indicados en el apartado anterior, y según se refleja en acta de inspección e informe complementario al acta, así como del informe del Instituto Andaluz del Deporte, anteriormente transcritos, resulta **RESPONSABLE** el instructor de de la actividad formativa [REDACTED].

**OCTAVO:** Tratándose de una infracción grave, el artículo 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las enumeradas en ese precepto como accesorias.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de las infracciones y la sanción aplicar, y de conformidad con el art. 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben tomarse en consideración las circunstancias concurrentes reflejadas en la denuncia e informe complementario; de manera particular, la existencia de insultos proferidos por el instructor de la actividad formativa hacia la persona del inspector actuante, en presencia de los alumnos asistentes, generando una situación de grave perjuicio para la actuación inspectora y la propia elaboración del acta. Igualmente, de acuerdo con el artículo 5.2 del mencionado Decreto 205/2018, por la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se estima que corresponde a la presunta infracción grave descrita con anterioridad una **SANCIÓN** consistente en multa de 1.200 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,



## RESUELVE

Imponer a (■■■■), la sanción consistente en multa por importe de 1.200 euros, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado ñ), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-17/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser



remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** la presente a [REDACTED].

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**